

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencia (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025), el señor **PABLO FELIPE GALVIS MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **75.095.382**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. EL PLACER** ubicado en la vereda **LA PALOMA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2139** y ficha catastral N° **63130000100110001000**, presentó solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado N° **4380-2025**. Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

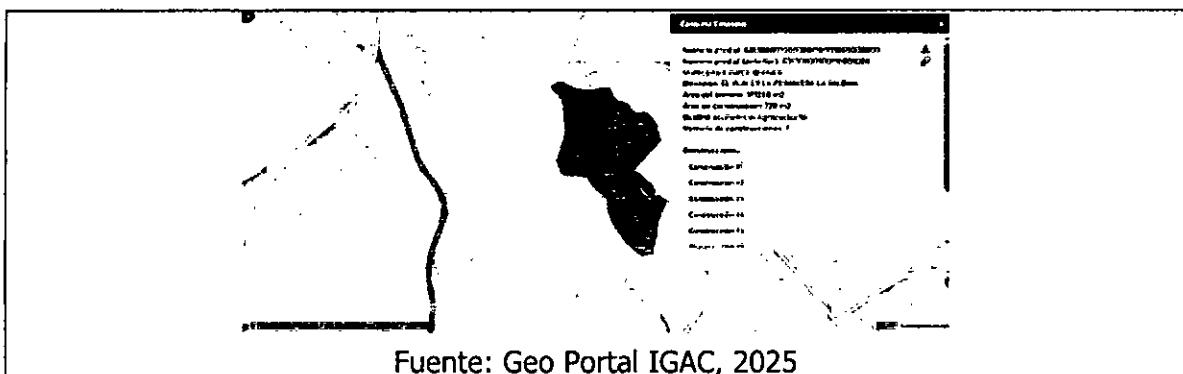
RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	1) LOTE EL PLACER
Localización del predio o proyecto	VEREDA LA PALOMA, MUNICIPIO DE CALARCA
Código catastral	63130000100110001000
Matricula Inmobiliaria	282-2139
Área del predio según certificado de tradición	57600 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	171380 m ²
Área del predio según SIG Quindío	164894 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO COMUNITARIO VERADA LA PALOMA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la vivienda campestre 1 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'29.51"N Longitud: 75°39'24.75"W
Ubicación de la vivienda campestre 2 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'32.28 "N Longitud: 75°39'30.43"W
Ubicación del vertimiento vivienda campestre 1 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'29.35"N Longitud: 75°39'24.47"W
Ubicación del vertimiento vivienda campestre 2 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'32.48"N Longitud: 75°39'30.05"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD 1	12 m ²
Área de Infiltración del vertimiento STARD 2	12 m ²
Caudal de la descarga STARD 1	0.015 L/s
Caudal de la descarga STARD 2	0.015 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-254-19-05-2025** del diecinueve (19) de mayo de 2025, notificado al correo electrónico **mvzpablofgm@hotmail.com / ktica86@hotmail.com**, el día 22 de mayo de 2025 al señor **PABLO FELIPE GALVIS MUÑOZ** en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. EL PLACER** ubicado en la vereda **LA PALOMA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2139** y ficha catastral N° **63130000100110001000**, mediante el oficio 7319-25.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 21 de junio de 2025, al predio denominado **1) LOTE. EL PLACER** ubicado en la vereda **LA PALOMA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2139** y ficha catastral N° **63130000100110001000**, y evidencio lo siguiente:

"(...)

En el marco del trámite del permiso de vertimientos se realiza recorrido por el predio.

Actualmente se encuentra construida una vivienda campesina existente. Esta vivienda cuenta con un STARD construido. Tiene las tapas selladas por lo cual no se puede verificar, se evidencia que la tubería fue reconstruida. No se evidencia cual es cada módulo, sin embargo, se deja claro que esta vivienda será demolida para construir una bodega y dejar una zona para parquear los carros que visitan la finca.

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se proyecta la construcción de 2 casas, al momento no se ha iniciado la construcción, manifiestan que están esperando la autorización de la autoridad ambiental.

La vivienda existente se encuentra en 4.476875; -75.6580758; Pozo existente 4.4769644; -75.6585204.

*Vivienda 1 proyectada 4.4756247 ; -75.6583414.
Vivienda 2 proyectada 4.4749247 ; -75.6570187.*

En el predio se cultiva plátano y café, hay unos 6000 palos de café y unos 13000 palos de plátano aproximadamente.

(...)"

Que el día dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-164-2025

FECHA:	18 DE JULIO DE 2025
SOLICITANTE:	PABLO FELIPE GALVIS MUÑOZ
EXPEDIENTE N°:	4380-25

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 15 de abril de 2024.
2. Radicado E4380-25 del 14 de abril de 2025, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-254-19-05-2025 del 19 de mayo de 2025.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 21 de junio de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES domésticas

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE EL PLACER
Localización del predio o proyecto	VEREDA LA PALOMA, MUNICIPIO DE CALARCA
Código catastral	63130000100110001000
Matricula Inmobiliaria	282-2139
Área del predio según certificado de tradición	57600 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	171380 m ²
Área del predio según SIG Quindío	164894 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	ACUEDUCTO COMUNITARIO VERADA LA PALOMA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la vivienda campestre 1 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'29.51"N Longitud: 75°39'24.75"W
Ubicación de la vivienda campestre 2 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'32.28 "N Longitud: 75°39'30.43"W
Ubicación del vertimiento vivienda campestre 1 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'29.35"N Longitud: 75°39'24.47"W

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<i>Ubicación del vertimiento vivienda campestre 2 (coordenadas geográficas).</i>	<i>Latitud: 4°28'32.48"N Longitud: 75°39'30.05"W</i>
<i>Nombre del sistema receptor del vertimiento</i>	<i>Suelo</i>
<i>Área de Infiltración del vertimiento STARD 1</i>	<i>12 m²</i>
<i>Área de Infiltración del vertimiento STARD 2</i>	<i>12 m²</i>
<i>Caudal de la descarga STARD 1</i>	<i>0.015 L/s</i>
<i>Caudal de la descarga STARD 2</i>	<i>0.015 L/s</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>18 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>
<i>Ubicación general del predio</i>	
<i>Fuente: Geo Portal IGAC, 2025</i>	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta construir dos (2) viviendas campestres, cada una contará con su propio STARD proyectado, cada uno tendrá una capacidad para diez (10) contribuyentes permanentes. Por lo tanto, el vertimiento que será generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de las viviendas.

2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, para cada una de las viviendas, cada STARD está compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone un (1) Campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 10 contribuyentes permanentes.

STARD TIPO

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	250 litros
Tratamiento	Tanque Séptico integrado	Prefabricado	1	3000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	2000 litros
Disposición final	Campo de infiltración	N/A	1	12.0 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico integrado	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Campo de infiltración	Zanja 1	24.0	0.50	N/A	N/A

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación [lt/m ² *dia]	Caudal diario [lt/dia]	Área de infiltración requerida [m ²] Caudal diario/ Tasa de Aplicación
3.06	109	1300	11.93

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Campo de infiltración (ver tabla 1) es igual al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (ver tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD proyectado.

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 21 de junio de 2025, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega Sánchez. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En el marco del trámite del permiso de vertimientos se realiza recorrido por el predio.

Actualmente se encuentra construida una vivienda campesina existente. Esta vivienda cuenta con un STARD construido. Tiene las tapas selladas por lo cual no se puede verificar, se evidencia que la tubería fue reconstruida. No se evidencia cual es cada módulo, sin embargo, se deja claro que esta vivienda será demolida para construir una bodega y dejar una zona para parquear los carros que visitan la finca.

Se proyecta la construcción de 2 casas, al momento no se ha iniciado la construcción, manifiestan que están esperando la autorización de la autoridad ambiental.

La vivienda existente se encuentra en 4.476875; -75.6580758; Pozo existente 4.4769644; -75.6585204.

*Vivienda 1 proyectada 4.4756247 ; -75.6583414.
Vivienda 2 proyectada 4.4749247 ; -75.6570187.*

En el predio se cultiva plátano y café, hay unos 6000 palos de café y unos 13000 palos de plátano aproximadamente.

1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra actualmente una vivienda campesina, la cual será demolida una vez se encuentren habitables las viviendas proyectadas, en su lugar se construir una bodega de almacenamiento y un área para parquear vehículos; de acuerdo lo manifestado, esta bodega no contara con alguna unidad sanitaria que genere algún tipo de vertimiento.

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La vivienda existente cuenta con un sistema de tratamiento que no se puede destapar para su verificación. Pero esté será inhabilitado una vez se demuela la vivienda.

No se ha iniciado la construcción de las viviendas proyectadas, ni la se ha construido en STARD propuesto.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra actualmente una vivienda campesina, la cual será demolida una vez se encuentran habitables las viviendas proyectadas, en su lugar se construir una bodega de almacenamiento y un área para parquear vehículos; de acuerdo lo manifestado, esta bodega no contara con alguna unidad sanitaria que genere algún tipo de vertimiento.

La vivienda existente cuenta con un sistema de tratamiento que no se puede destapar para su verificación. Pero esté será inhabilitado una vez se demuela la vivienda.

No se ha iniciado la construcción de las viviendas proyectadas, ni la se ha construido en STARD propuesto.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo "CONCEPTO DE USO DE SUELO No. 0050-2025" del 23 de enero de 2025, expedido por la Secretaría de Planeación de Calarcá, Q. Se informa que el predio denominado 1) LOTE EL PLACER, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-2139 y ficha catastral No. 63130000100110001000, se encuentra en SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE CALARCA y tiene los siguientes usos del suelo.

Permitidos	Principal: VU, C1. Complementario y/o compatible: VB, G1, L1, R1, R2, R3.
Condicionados:	Restringido: C2, C3, G2, G5, G6, L2.

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

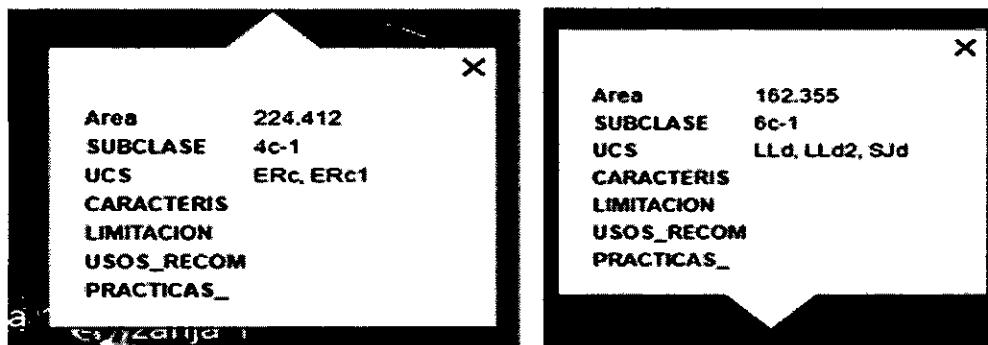


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

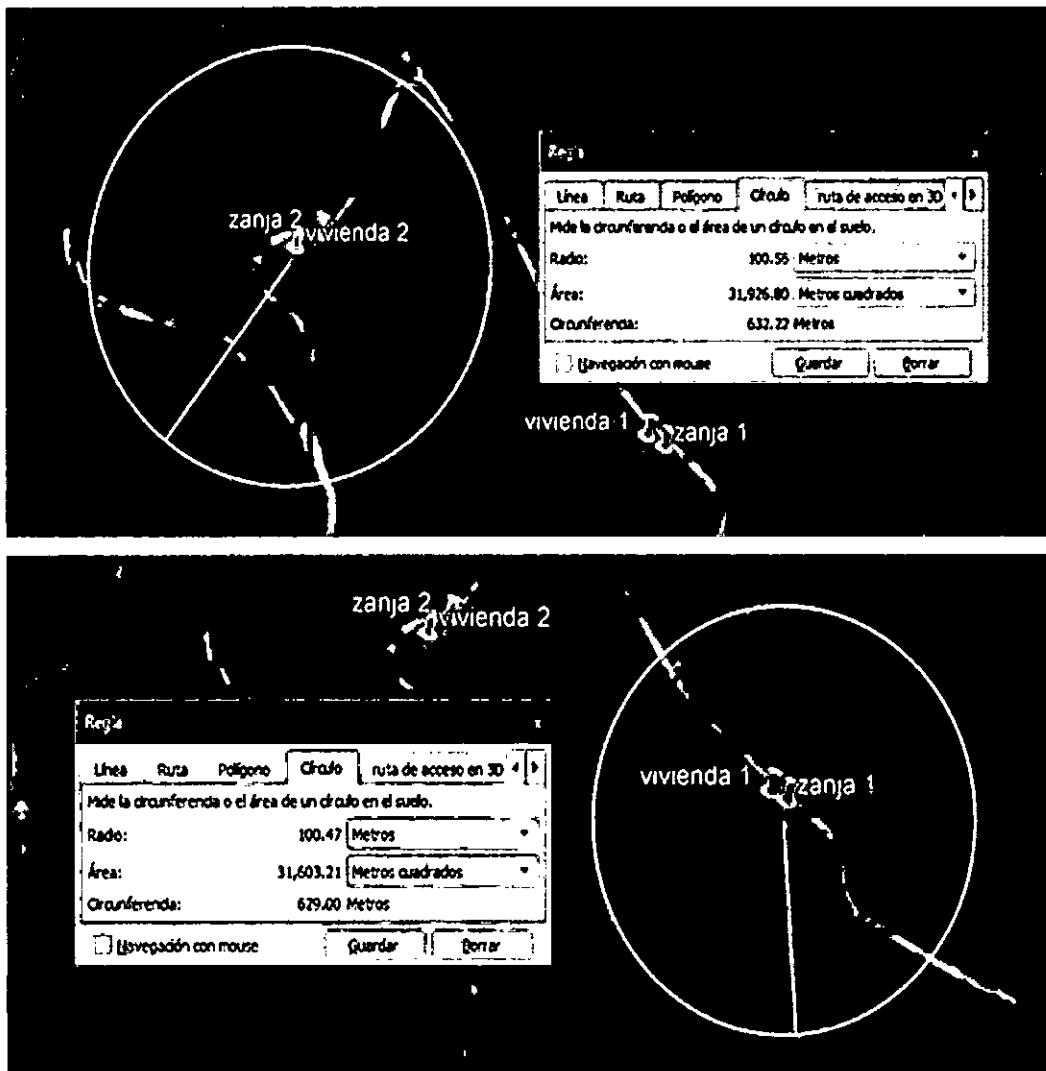


Imagen 3. Drenajes existentes en el predio
Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

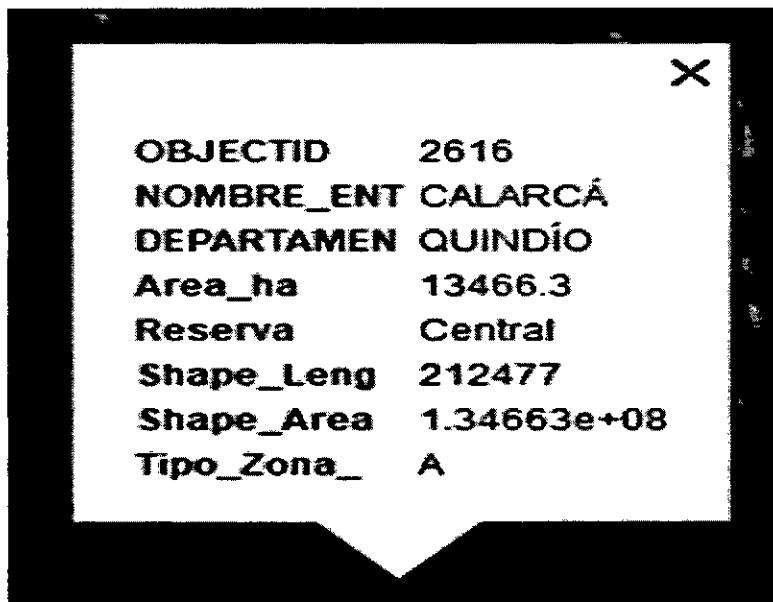


Imagen 4. Áreas de reservas forestales establecidas por la Ley 2^a de 1959.
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **FUERA** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS- Barbas Brremen, DMRI Génova y DMRI Pijao.

Por otra parte, según el SIG Quindío y Google Earth Pro, en el predio se identifica un cuerpo de agua, por tanto, se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas Forestales Protectoras".

z" En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). "(...)"

De acuerdo con lo anterior se mide un radio de 100 m a partir del punto de cada punto de disposición final, encontrando que el vertimiento y la infraestructura generadora del vertimiento se ubica **FUERA** de las Áreas Forestales Protectoras. (ver imagen 3)

Además, se evidencia que los vertimientos y las infraestructuras proyectadas se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4C-1 (ver Imagen 2). El resto del predio presenta suelo con clase agrologica 6C-1.

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que los puntos de descarga del vertimiento y viviendas se ubican **DENTRO** de la Reserva Forestal Central de la que habla la Ley 2 de 1959 (ver imagen 4). Específicamente pertenece a la Zona Tipo A, Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos y el soporte a la diversidad biológica.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Se deberá informar a la Corporación una vez la vivienda campesina existente sea demolida y su sistema de tratamiento de aguas residuales haya sido inhabilitado. Asimismo, deberá comunicarse cuando las viviendas proyectadas se encuentren construidas y cada uno de sus STARD esté en adecuado funcionamiento.
- Se aclara que el presente concepto técnico aprueba el diseño del sistema de tratamiento propuesto para las dos viviendas proyectadas en el predio, considerando un sistema de tratamiento independiente para cada una de ellas. No obstante, no se aprueba el sistema existente en la vivienda campesina existente, dado que, según lo manifestado por el solicitante durante la visita técnica, esta vivienda será demolida y el sistema de tratamiento actual será inhabilitado.
- Los sistemas de tratamiento a construir deben corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.
- Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.
- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m^2 ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 4380-25 para el predio 1) LOTE EL PLACER, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-2139 y ficha catastral No. 63130000100110001000, se determina que:

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de diez (10) contribuyentes permanentes para el STARD 1 y para el STARD 2.
- El predio se ubica por FUERA de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- El predio se ubica DENTRO de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959, específicamente pertenece a la Zona Tipo A.
- AREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

12 m² para el STARD 2. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud promedio de 1437 m.s.n.m. Los cuales fueron designados para cada uno de los STARD en las siguientes coordenadas geográficas.

<i>Ubicación del vertimiento vivienda campestre 1 (coordenadas geográficas).</i>	<i>Latitud: 4°28'29.35"N Longitud: 75°39'24.47"W</i>
<i>Ubicación del vertimiento vivienda campestre 2 (coordenadas geográficas).</i>	<i>Latitud: 4°28'32.48"N Longitud: 75°39'30.05"W</i>

- La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que el ingeniero civil Luis Felipe vega, en el concepto técnico **CTPV-164-2025 del 18 de julio de 2025 da viabilidad** técnica, encontrando con esto que el sistema de tratamientos de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por las dos viviendas que se pretenden construir, encontrando que es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de diez (10) contribuyentes permanentes para el STARD 1 y para el STARD 2.

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Con respecto al I análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado:

1) LOTE. EL PLACER ubicado en la vereda **LA PALOMA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2139** y ficha catastral N° **63130000100110001000**, se desprende que el predio cuenta con una fecha de apertura del 10 de julio de 1984 y el fundo tiene un área de 17 hectáreas y 3.000 metros cuadrados, así mismo como se evidencia en el SIG QUINDIO, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo N° 0050-2025 el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Que conforme al concepto de uso del suelo N.º 0050-2025 expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Q), la actividad de vivienda se encuentra dentro de los usos permitidos para el predio conforme al acuerdo 015 de 2003 PBOT vigente para el municipio de Calarcá.

Sin embargo, luego de analizar integralmente el expediente y los documentos que lo soportan, se evidencia en el **concepto técnico CTPV-164 del 18 de julio de 2025**, suscrito por el ingeniero civil encargado, determinó que el predio objeto del trámite se encuentra en su totalidad dentro de la **Reserva Forestal Central tipo A**, declarada

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mediante la Ley 2 en el año 1959, la cual fue zonificada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el Ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones", incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada por la dirección general de la CRQ, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos.

Conforme a lo anterior la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013, establece los tipos de zona (A, B y C):

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La zonificación de las áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

- 1. Zona tipo A.** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.
- 2. Zona tipo B.** Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.
- 3. Zona tipo C.** Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

Así mismo en su parágrafo número 3 establece que:

PARÁGRAFO 3o. Las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, enunciadas en la Resolución número 1527 de 2012, podrán desarrollarse en los tres tipos de zonas definidas en el presente artículo.

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo expuesto previamente en el parágrafo 3, en la Resolución Número 1527 de 2012 (Modificada por la Resolución 1274 de 2014) establece las actividades que se pueden desarrollar en los tipos tres de zonificación descritos líneas atrás:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *La presente resolución tiene por objeto señalar las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, las cuales se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área, así como las condiciones para el desarrollo de las mismas.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1274 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades señaladas en los literales b), e), n) y o) del artículo siguiente no aplicarán en tratándose de las áreas de reserva forestal protectoras nacionales o regionales.*

ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1274 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades que se señalan a continuación, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:*

- a) *Las inherentes o necesarias para adelantar la administración de las mismas, por parte de la autoridad ambiental competente;*
- b) *El establecimiento de unidades temporales e itinerantes, dentro del marco de actividades de campaña militar para garantizar la seguridad nacional, siempre y cuando estas no sean superiores a una (1) hectárea y no impliquen la construcción de infraestructura permanente;*
- c) *El montaje de infraestructura temporal para el desarrollo de actividades de campo, que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados;*
- d) *Las que hagan parte de programas ó proyectos de restauración ecológica, recuperación o rehabilitación de ecosistemas, en cumplimiento de un deber legal emanado de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y otro instrumento administrativo de control ambiental, o que haga parte de un programa o proyecto impulsado por las autoridades ambientales competentes, por la Unidad de Parques Nacionales Naturales o por las entidades territoriales y las propuestas por particulares autorizadas por la autoridad ambiental.*

La restauración hace referencia a la restauración ecológica, como es el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido;

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- e) La construcción de instalaciones rurales destinadas a brindar servicios de educación hasta básica secundaria y puestos de salud a los pobladores rurales. La construcción para servicios de educación no pueden ocupar un área superior a una (1) hectárea;
- f) La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción la cual no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros;
- g) El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras;
- h) El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas;
- i) La instalación de torres para antenas de telecomunicaciones y las redes de distribución de electrificación rural domiciliaria, siempre y cuando no requiera apertura de vías o accesos;
- j) Las zapatas para los estribos y anclajes de los puentes peatonales para caminos veredales;
- k) Las actividades relacionadas con investigación arqueológica;
- l) Ubicación de estaciones hidrometeorológicas y de monitoreo ambiental, siempre y cuando no requieran la construcción de vías;
- m) Las actividades de exploración hidrogeológica, con el fin de determinar reservas hídricas para consumo humano o doméstico por métodos indirectos;
- n) Las actividades de exploración geotécnica asociada a obras públicas, salvo que impliquen la construcción de accesos, bocas de túneles, túneles o galerías;
- o) Trabajos de investigación regional y global del subsuelo que realiza el Servicio Geológico Colombiano o centro de educación superior y de investigación científica y tecnológica con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo.

PARÁGRAFO 1o. El mantenimiento de la infraestructura relacionada con las actividades anteriormente citadas no requerirá de la sustracción del área de reserva forestal.

PARÁGRAFO 2o. Tampoco requiere de sustracción, la adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural o la reubicación por riesgo de las infraestructuras

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de que trata el literal e) del presente artículo, ubicadas en las reservas forestales protectoras, siempre y cuando las obras previstas no impliquen aumento en el índice de ocupación, esto es la utilización de un área de terreno mayor a la existente.

PARÁGRAFO 3o. *En caso de que las actividades a desarrollar no correspondan a las señaladas en el presente artículo, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente, la sustracción a que haya lugar.*

Así mismo y de conformidad con lo establecido en la **Resolución 1922 de 2013**, artículo sexto (6), el ordenamiento específico para las zonas tipo "A" y "B" presentes en el departamento del Quindío es el siguiente:

Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. *Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
2. *Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.*
3. *Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.*
4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.*
5. *Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
6. *Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.*
7. *Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.*
8. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.* (...)"

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo tanto y al encontrarse el predio objeto del trámite en **Reserva Forestal Central tipo A, declarada mediante la Ley 2 en el año 1959**, la cual fue zonificada por la **Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013**, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"(...) Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. (...)"

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

propriamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

En conclusión, no se evidencia que dentro de las actividades que se puedan desarrollar en este tipo de suelos - Reserva Forestal Central Tipo A, se encuentre estipulado la construcción de vivienda, de acuerdo a lo solicitado por el usuario y como quedó plasmado dentro del concepto técnico.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "*El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo*", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SIN, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes de la superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

De tal manera que la reserva, alineación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley. Por lo tanto, las entidades territoriales de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley, por lo tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente:

"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

En virtud de que el predio denominado como **1) LOTE. EL PLACER** ubicado en la vereda **LA PALOMA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2139** y ficha catastral N° **63130000100110001000**, se encuentra localizado dentro del polígono de la **Reserva Forestal Central**, específicamente en una **Zona Tipo A**, destinada al manejo sostenible del recurso forestal y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, no es procedente otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas solicitado, toda vez que dicha actividad resulta incompatible con los objetivos de conservación y manejo establecidos para este tipo de zonas.

La destinación establecida para estas áreas prioriza la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por lo que resulta incompatible con usos urbanos o de expansión residencial, en cumplimiento de las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Adicionalmente, es importante señalar que en la documentación aportada no se acreditó que la vivienda actualmente construida cuente con una preexistencia reconocida frente a las determinantes ambientales vigentes, en particular respecto a la Reserva Forestal Central. Cabe precisar que la estructura existente se proyecta demoler, con el fin de construir en su lugar dos nuevas viviendas. Si bien el predio registra una fecha de apertura catastral del 10 de julio de 1984, dicho hecho no implica, por sí solo, el reconocimiento de una situación jurídica consolidada en relación con el permiso de vertimientos solicitado.

Debe aclararse que la simple existencia previa del predio no exime al solicitante del cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y ambientales actualmente exigibles. En consecuencia, el análisis de viabilidad del permiso debe realizarse conforme a la normativa ambiental vigente al momento del trámite, sin perjuicio de la evaluación de los demás aspectos técnicos aplicables. En este sentido, no es posible afirmar la existencia de una

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

situación jurídica consolidada frente al permiso solicitado, toda vez que no se trata de una actuación anterior o consolidada, sino de un nuevo trámite que debe sujetarse plenamente a las disposiciones técnicas, legales y ambientales actualmente vigentes.

Finalmente, si bien es cierto que, conforme al concepto de uso del suelo N.º 0050-2025 expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Q), la actividad de vivienda se encuentra dentro de los usos permitidos en el predio, no lo es menos que las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía y, en consecuencia, prevalecen sobre las disposiciones de ordenamiento territorial, razón por la cual no pueden ser desconocidas en el análisis del trámite ambiental.

Por las anteriores situaciones, no es posible otorgar el permiso de vertimientos del predio denominado **1) LOTE. EL PLACER** ubicado en la vereda **LA PALOMA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2139** y ficha catastral N° **63130000100110001000**.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La Fuente de abastecimiento del predio denominado **1) LOTE. EL PLACER** ubicado en la vereda **LA PALOMA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2139** y ficha catastral N° **63130000100110001000**, corresponde al suministro proporcionado por el acueducto comunitario vareda la paloma, que de acuerdo a las actividades de subsistencia doméstica que se desarrollaran en el predio, es la fuente indicada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento ó movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

"Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2^a de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas,**

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "*Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-326-26-09-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. EL PLACER ubicado en la vereda **LA PALOMA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2139** y ficha catastral N° **63130000100110001000**, presentado por el señor **PABLO FELIPE GALVIS MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **75.095.382**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, por los argumentos expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE. EL PLACER** ubicado en la vereda **LA PALOMA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2139** y ficha catastral N° **63130000100110001000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **4380 de 2025** del 14 de abril de dos mil veinticinco (2025), relacionado con el predio denominado **1) LOTE. EL PLACER** ubicado en la vereda **LA PALOMA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2139** y ficha catastral N° **63130000100110001000**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR De acuerdo con la autorización realizada por parte de del señor **PABLO FELIPE GALVIS MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **75.095.382**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. EL PLACER** ubicado en la vereda **LA PALOMA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2139** y ficha catastral N° **63130000100110001000**, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos **mvzpablofgm@gmail.com / ktica86@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN N° 2334 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025 ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CAMPESTRES QUE SE PRETENDEN CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE EL PLACER UBICADO EN LA VEREDA LA PALOMA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), PARA VEINTE (20) CONTRIBUYENTE PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: MAGNOLIA BERNAL MORA
Abogada contratista SRCA CRQ.

Revisión Jurídica: MARÍA CLÉMENCIA RAMÍREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializado grado 16.

Revisión del STARD: JEISSY REINERTA TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10.

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista – SRCA – CRQ.